COMISIÓN DE JUSTICIA

COMPARATIVO
INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato vigente	***Iniciativa***
	ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Seguro Social del Estado de Guanajuato, en atención a lo siguiente:
Concepto de accidente y enfermedad de trabajo **Artículo 51.** Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste. Asimismo, se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél.	**Artículo 51.** Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste. Asimismo, se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador:

	I. De su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél. **II. De su domicilio al centro escolar de sus hijos.** **III. Del centro escolar de sus hijos al centro de trabajo o de éste a aquél.**
Se consideran enfermedades de trabajo aquéllas previstas en la Ley Federal del Trabajo.	Se consideran enfermedades de trabajo aquéllas previstas en la Ley Federal del Trabajo.
	ARTÍCULO TRANSITORIO: **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.